



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 00485/10, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por los señores Cilanie Pierre Paul y Dieudonne Calixte contra la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), a fin de que se ordenara al referido órgano ejecutar lo decidido por la Sentencia núm. 00250/2010, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).

El dispositivo de la referida sentencia núm. 00485/10 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA todas y cada unas de las conclusiones incidentales formuladas por la parte impetrada, así como las conclusiones al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por los señores CILANIE PIERRE PAUL Y DIEUDONNE CALIXTE, en sus indicadas calidades en CONTRA de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL amparándolos en sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 51 y 149 párrafo I de la Carta Magna, Los artículo 21.1; y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a los señores CELIANIE PIERRE PAUL Y DIEUDONNE CALIXTE, en sus calidades y en representación de sí mismos, a quien restablece en la situación jurídica afectada, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales definitiva y, en consecuencia;

CUARTO: DECRETA que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se encuentran bajo el rigor del artículo 138 de la Constitución de la República que establece que la Administración Pública está sujeta en sus actuaciones al ordenamiento jurídico del Estado;

QUINTO: ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL sin perjuicio alguno, salvo el plazo que se concederá, la ejecución de la sentencia No. 00250/2010 de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en cuyo ORDINAL PRIMERO dice:

ACOGE presente DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MATERNIDAD, incoada por los señores DIEUDONNE CALIXTE Y CELIANIE PIERRE PAUL, contra los señores PAPITO CAXITO Y ALTAGRACIA NELSON MEDELIS mediante acto No. 453/2009, de fecha 04 del mes de 453/2009 [sic], de fecha 04 del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial VICTOR ZAPATA SANCHEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara penal de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia: A) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN, en el acta marcada con el No. 02351, folio No. 0151, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo señor PAPITO CAXITO, aparezca en lo adelante como hijo del señor DIEUDONNE CALIXTE, por ser esto lo correcto; B) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Maternidad en el acta de nacimiento del inscrito JUAN, en el acta marcada con el No. 02351, folio No. 0151, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo de la señora ALTAGRACIA NELSON MEDELIS, aparezca en lo adelante como hijo de la señora CELIANIE PIERRE-PAUL, por ser esto lo correcto; C) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito ORLANDO, en el acta marcada con el No. 02355, folio No. 0152, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo señor PAPITO CAXITO, aparezca en lo adelante como hijo del señor DIEUDONNE CALIXTE, por ser esto lo correcto; D) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito ORLANDO, en el acta marcada con el No. 02355, folio No. 0152, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo de la señora ALTAGRACIA NELSON MEDELIS, aparezca en lo adelante como hijo de la señora CELIANIE PIERRE-PAUL, por ser esto lo correcto;

SEXTO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS en perjuicio de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No. 437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: CONCEDE un plazo de gracias [sic] de diez (10) días laborables, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computará el astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil;

OCTAVO: DISPONE que vencido el plazo de los diez (10) días laborable, sin que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, cumpla con la ejecución de la sentencia No. 00250/2010 de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la SEXTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cualquier autoridad pública o privada, entidad de intermediación financiera, o personal moral de derecho público o privado que detente valores cuya titularidad sean de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, retenga los mismos, por el monto y la liquidación del astreinte en caso de no cumplimiento, conforme al párrafo I del artículo 149 de la actual constitución;

NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo;

DECIMO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, (art. 27 de la Ley No. 437/2006);

UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada al órgano recurrente, Junta Central Electoral, y a sus representantes legales, a requerimiento de la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 222/2010, instrumentado por el ministerial Delio J. Minaya¹ el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010).

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 00485/10, fue interpuesto por la Junta Central Electoral ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). Mediante su memorial de casación, el órgano recurrente alega que «[1]a sentencia recurrida que se pretende ejecutar por la vía del amparo, no está sustentada en base legal, se hace necesario que la corte se pronuncie en lo referente, puesto que la misma está legalizando una inscripción que se levantó de forma ilegal y lo ilegal no puede producir legalidad».

El referido recurso de casación fue notificado a las partes recurridas, señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, así como a sus representantes legales, a requerimiento de la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 350/2010, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís², el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción sometida por los señores

¹ Alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, fundándose esencialmente en los siguientes motivos:

Que «[...] los jueces proveen todas las medidas pertinentes, para la efectividad de sus decisiones, ya que es de carácter constitucional, en caso contrario las decisiones judiciales estarían para adornar los despachos de los jueces, y las mismas están para ejecutarse, y no serían más que simples formulas mágico-judiciales y mágico-sacramentales, carente de efectividad, o lo que es lo mismo simple pronunciamiento o meras declaraciones, constituyendo el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales en un derecho fundamental acorde con la tutela judicial efectiva».

Que «[...] el principio pro actione implica que debe realizar siempre una interpretación “pro actione”, rechazando las interpretaciones que por ilegales o desproporcionadas impidan la ejecución de las decisiones judiciales definitivas o firmes, en el ejercicio de un derecho fundamental».

Que «[...] el principio pro actione el derecho de [sic] a la ejecución de las decisiones, es un derecho que forma parte del tinglado de derecho de la tutela judicial efectiva, como el derecho a una decisión razonablemente motivada, es el derecho a la ejecución, aplicado a la materia, cuyo linaje constitucional es indiscutible, este principio, no ha de estar sujeto a condicionamientos excesivos, lo cual conduce a rechazar requisitos legales para la efectividad de las sentencias o que restrinjan injustificadamente dicha ejecución».

Que «[...] el Tribunal ha podido advertir que la parte demandada ha enarbolado todo tipo de obstáculo real o aparente, con el fin de no hacer efectiva la decisión judicial, lo cual constituye un atentado sensible al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de ejecutar lo juzgado, ya que los jueces juzgan y ejecutan lo juzgado acorde con la actual Constitución Política Dominicana».

Que «[...] en donde existe un verdadero Estado de Derecho Social y un respeto por las libertades públicas y el derecho a la ejecución como una garantía tangible y concreta a la tutela judicial efectiva, al primer requerimiento la autoridad municipal garantizara efectivamente su ejecución, pues es su obligación legal, no sólo la ejecución sino el respecto a la seguridad jurídica, el derecho a la ejecución de las decisiones de los jueces, sin ningún tipo de miramiento o cuestionamiento, pues no están sometido a su arbitrio revocar, infirmar, modificar o casar las decisiones los jueces, sino para ejecutarlas, ya que existe un principio que dice “se debe respeto a las decisiones de los jueces como a la ley” y en la especie existe una sentencia de naturaleza civil que dispone la entrega de los valores reclamados [sic], ello es así porque se trata de la ejecución de una decisión emanada de un poder regularmente constituido, a razonamiento contrario las decisiones de los jueces no fueran más que simple declaraciones de principios o formulas mágico-sacramentales, sin derecho a una ejecución o serviría como adornos de los despachos de los abogados, y es todo lo contrario las sentencias o decisiones judiciales son para ejecutarse».

Que «[...] el contenido que resulta del artículo 149 párrafo de la actual Constitución Política Dominicana proclamada el 26/02/2010, sobre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales se enmarca sin lugar a dudas dentro de los derechos fundamentales resultante de la tutela judicial efectiva, ya que no puede existir un Estado de Derecho, sino una mera apariencia de Estado de Derecho, cuando actúan en menosprecio a las decisiones de los jueces, o mecanismos o sofismas administrativos que constituyan obstáculo a la ejecución de las decisiones de los jueces, porque bien que mal, ha sido juzgado y decidido, y la administración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral no está para desobedecer o desacatar el contenido de lo decidido, que no es el asunto a debatir, porque nada impide que la propia Junta Central Electoral ejerza recurso alguno, por intermedio del Ministerio Público, cuando entienda que exista una violación a la Ley, pues el Ministerio público conforme a la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación establece que dicha autoridad puede ejercer el recurso de casación en interés de la Ley, en un plazo de veinte años, y si el órgano, a nuestra entender asume que existe violación a la Ley, nada obstaculiza que acudan a foro o sede judicial por intermedio de ese órgano, pero no como en la especie, pues su actitud resta mérito a la función judicial actuando en desconocimiento deliberado o adrede, y en menosprecio a las decisiones de los jueces, y su negativa a la ejecución de las decisiones judiciales, no son mas que fábula bajo argumentos bizantinos, de ser así, entonces cabra preguntar en cuales casos se ejecutan las decisiones judiciales, y a juicio del Tribunal no son más que evasivas y subterfugios con el fin de no hacer cumplir y ejecutar lo juzgado, que por demás la autoridad electoral conforme a lo que dispone el artículo 149 párrafo I, no se escapa a los procedimientos ejecutorios, pues toda Ley, le es contrario al artículo 149 párrafo I, cuando expresa que; los jueces Juzgan y Hacen ejecutar lo Juzgado porque estaríamos en el mismo estancamiento de la otrora Constitución, si actuamos bajo la leyenda de las leyes que amparan la inembargabilidad de los bienes de la autoridad estatal, que es contraria al derecho de ejecución de las decisiones judiciales, en definitiva la demanda que nos ocupa está fundada en derecho, y su pertinencia es indiscutible».

Que «[...] el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo el Estado- que pretenda hacer un uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal».

Que «[...] los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos».

Que «[...] en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, como ha ocurrido en el caso de la especie, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

Con la interposición del presente recurso, la Junta Central Electoral pretende que sea casada la sentencia impugnada núm. 00485/10. Fundamenta dicha pretensión, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

Que «[1]a sentencia recurrida que se pretende ejecutar por la vía del amparo, no está sustentada en base legal, se hace necesario que la corte se pronuncie en lo referente, puesto que la misma está legalizando una inscripción que se levantó de forma ilegal y lo ilegal no puede producir legalidad».

Que «[e]n el proceso de amparo, la Junta central Electoral, planteo en su segunda conclusión, que la acción era inadmisibile puesto que uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos que establece la ley para accionar en justicia era tener calidad, tal como lo expresa el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978».

Que «[p]ara demostrar que los señores DIEUDONNE CALIXTE y CILIANIE PIERRE-PAUL, no tenían calidad para accionar en justicia la JCE depositó sendas actas de nacimientos de los jóvenes JUAN Y ORLANDO, registradas con los Nos. 02351 y 02355, libro 00287, folios 0151 y 0152, del año 1992, expedidas por el Oficial del Estado civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, donde figura como padre los señores: PAPITO CAXITO y como madre ALTAGRACIA NELSON MEDELIS, y aunque el acta esta levantada con los datos de los padres falsos, la misma debe de considerarse fehacientes, hasta que no se haya decretado la falsedad por un tribunal».

Que «[...] los accionantes en amparo no tenían calidad para accionar, ya que el hecho de que ellos presentaran una sentencia que lo relacionaba con los jóvenes JUAN Y ORLANDO, la misma no había sido ejecutada, puesto que estaba apelada y la calidad y la filiación de los padres con respecto a los hijos, solo se demuestra con las actas de nacimiento».

Que «[...] las actas de nacimiento de los jóvenes JUAN Y ORLANDO, que en el momento de producirse la presente demanda de acuerdo al auto no. 095/l 0 y según la instancia depositada en fecha 29 de Abril del años dos mil diez (2010), ya eran mayores de edad, puesto que ORLANDO nació el día 3 de Febrero del 1992, y a la fecha de la demanda tiene 18 años y dos meses y 26 días Y el joven JUAN nació el día 10 de Diciembre del 1988, y a la fecha de la demanda tiene 22 años, 4 meses y 19 días. En ese sentido la actuación en justicia no puede ser a través de sus padres biológicos, puesto que ya ellos se representan por sí mismo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia recurrida adolece de contradicción y falta de motivos, lo cual puede observarse en el primer considerando de la página once (11) de dicha decisión, del cual la entidad recurrente destaca los siguientes aspectos:

«A) La Junta central Electoral, plantea que los señores no tienen calidad para accionar en nombre y representación de los jóvenes JUAN Y ORLANDO, porque ellos en el momento de la demanda ya eran mayores de edad y por consiguiente se representan por sí solo, en cambio el juez alega que los padres no pueden representar a los menores cuando estos ya han cumplido la mayoría de edad, es decir argumenta los mismo que la JCE, ha planteado, sin embargo rechaza el medio de indnamision [sic], no entiendo. B) Por otro lado plantea que solo se puede delegar la personalidad humana en el caso de minoría de edad, que cuando la persona es mayor de edad, no puede delegarse su representación hacia los padres y ahí mismo establece, que no es el caso, y estoy totalmente de acuerdo que no es el caso, puesto que por eso es que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL plantea la falta de calidad de los accionantes, porque estos han tomado la representación de sus hijos mayores de edad para actuar en su nombre, pero vemos que el juez rechaza el medio de indnamision [sic], precisamente por lo mismo que CREEMOS que la demanda es inadmisibile, puede haber una contradicción de motivos más clara».

Que lo anteriormente expuesto constituye «[...] la única motivación sobre el incidente de inadmisión que el juez a-qua presenta en su sentencia, probándose de manera clara que es totalmente contradictorio con lo que dice la ley, establece que solo se puede delegar la personalidad humana en los casos de minoría de edad, sin embargo en el mismo dispositivo establece que no es el caso, sin embargo de las piezas aportadas se comprueba que los jóvenes son mayores de edad y a sabiendas que no pueden ser representados por sus padres,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiciendo los motivos con el dispositivo de la sentencia que dice: PRIMERO: RECHAZA todas y cada unas de las conclusiones incidentales formuladas por la parte impetrada, así como las conclusiones al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; esto es, un verdadero motivo de casación, razón por la cual debe de casarse la sentencia».

Que «[...] le llena de mucha satisfacción que el juez a-qua citara a ALMAGRO NOSETE³, puesto que precisamente lo señalado por él, es lo que hemos hecho, cuando se interpuso un recurso de Apelación contra la sentencia que a luz del recurrente se entiende que violan los derechos del recurrente, LAS DEBIDAS GARANTIAS DE ORDEN JUDICIAL Y PROCESAL, PERMITE LA ADECUADA TUTELA Y LA CONSIGUIENTE SALVAGUARDIA DE AQUELLOS DERECHOS, a los cuales la Junta Central Electoral, no escapa».

Que «[p]or el principio de la igualdad existente entre las partes, mutantis matatis, es decir lo que para uno es para el otro, es que ningún tribunal puede impedirle a la Junta Central Electoral, que proceda a recurrir ante un tribunal superior una decisión que guarde relación con el registro civil y que se ha obtenido en franca violación a los preceptos legales».

Que «[u]tilizar este argumento para justificar un fallo de marra como el que ha ocurrido, es negar el derecho que tienen las personas a recurrir las decisiones que no se ajusten a la ley y el derecho, produciendo en consecuencia una violencia al debido proceso de ley».

³ En la pág. 23 de la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: «Como lo señala ALMAGRO NOSETE, si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada Estado tiene una considerable importancia, éste no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto si no va acompañado de “[...] las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de aquellos derechos”».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] en el último considerando de la página 23 de la sentencia recurrida, se plantea la necesidad de evitar que las personas hagan uso de la fuerza, para hacer valer su derecho, se hace una mala apreciación de la realidad del proceso, puesto que precisamente lo que ha hecho la Junta Central Electoral, es hacer uso de los recursos que la ley y el derecho ponen a sus manos para revocar una decisión judicial, no es que la Junta Central Electoral, no quiere acatar la sentencia, lo que pasa es no está de acuerdo con ella, y en consecuencia es la ley y la constitución que nos presentan la vía de derecho, para enfrentar esa situación».

Que «[...] la constitución de la República es claro al dejar establecido que las cortes de apelación conocerán de las apelaciones de las sentencias de conformidad con la ley, es decir que el código de procedimiento civil que es la ley que regula el procedimiento de las apelaciones, en su artículo 457, establece que el recurso de apelación tiene efectos suspensivo sobre las sentencias, de ahí que la sentencia, que el recurrente en amparo pretende que se ejecute fue recurrida en apelación, y en consecuencia no es posible ordenar su ejecución por el juez de amparo, puesto que se podría caer en contradicción de decisiones».

Que «[e]n la sentencia recurrida, en su página 6 se detallan los documentos depositados que sirvieron de base para la decisión tomada, y dentro de esos documentos depositado por la Junta Central Electoral, se detalla el acto no. 253/2010, de fecha 19/04/2010, del ministerial RAMON DARIO RAMIREZ, alguacil ordinario de la Novena de la Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y dicho acto es contentivo del recurso de apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en contra de la sentencia que el amparista pretende que se ejecute por la vía del Amparo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en su escrito de defensa «[...] planteo que uno de los efectos del recurso de apelación, era la *SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA*, y precisamente, en cuanto las conclusiones presentadas por la JCE, respecto al fondo de la demanda era que tenía que rechazarse el amparo, por estar recurrida en apelación la sentencia que se está pidiendo que se ejecute, una vez que el juez de amparo no es el llamado para determinar si está sustentado en la ley o no».

Que «[...] se le presenta al juez de amparo las pruebas que demuestran que la no ejecución de la sentencia, no es por desacato, sino obedeciendo a un mandato constitucional y a la vez de que uno de los efectos del recurso de apelación es la suspensión de la sentencia, entonces este tiene que rechazar el recurso».

Que «[...] no ha actuado con arbitrariedad o ilegalidad, simplemente a recurrido una sentencia que entiende que no fue sustentada en derecho y esa acción esta prevista en la constitución y en las leyes, no ha sido de forma ilegal, ni arbitraria, que la J. C. E, no ha ejecutado».

Que «[e]n dicho amparo no hay violación de derechos fundamentales, ya que esos derechos están establecido en la constitución en los artículos del 37 al 65, no hay violación al derecho a la nacionalidad, ya que los jóvenes JUAN Y ORLANDO, tienen actas vigentes, no hay prevaricación según los establecido en el artículo 127 del código penal como lo alegan los amparista, ya que la sentencia no se ha ejecutado porque está recurrida en apelación».

Que «[e]s necesario que este tribunal observe, la página 12 de la sentencia recurrida, dentro de las piezas que hace valer el juez a-quá, está el número 9, contentivo del acto no. 91/10, de fecha cinco (5) de Febrero del año dos mil nueve (2009), ese acto es el que toma la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante y el juez para establecer que la sentencia no. 00250 /2010 evacuada por el juez presidente de la sexta sala para asuntos de familia del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y que las partes involucradas le han dado aquiescencias a la demanda. Este acto es contentivo de la notificación de la sentencia, entre partes, pero no le he [sic] oponible a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL».

Que «[e]n dicho acto se notifica una sentencia evacuada en fecha 4 de Febrero del 2010, y el acto que justifica la notificación es de fecha 5 de febrero del 2009, es decir en fecha cuando no existía la sentencia todavía».

Que «[...] el juez de amparo no está para dirimir si un recurso de apelación es tardío o está sustentado en la ley, si se le prueba al juez de amparo que simplemente no se ha ejecutado una sentencia porque existe un recurso de apelación en contra de la sentencia, este solo tiene que sujetarse a la ley y respetar que es la constitución y las leyes que dan derecho a recurrir ante un tribunal superior las sentencias emanadas de los tribunales de primera instancia, y que ese recurso tiene que rechazarse por no estar sustentado en base legal».

Que «[...] es importante destacar, que el acto no. 91/10, de fecha cinco (5) de Febrero del año dos mil nueve (2009), aun no sea nulo, no le es oponible a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la ley 834, el cual dice lo siguiente: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”. Y para el caso que nos ocupa dicha sentencia no se le ha notificado a la Junta Central Electoral, es decir a la institución que tiene el control y bajo su mando el registro civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las personas (ver Art. 212, párrafo II de la constitución de la República)».

Que «[e]l juez a-qua, no da contestación a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, sobre la sentencia apelada, tal como establece el debido proceso, el juez tiene que rechazar o acoger la acción en justicia, motivada en derecho, este acoge el amparo contestando solo los incidentes presentados, y el conoce las piezas depositadas en el proceso, que hacen prueba en contrario, conoce el acto de apelación depositado por la JCE, pero no lo contesta, esta violación al momento de juzgar es una causa legal para casar la sentencia».

Que «[...] el demandante y el juez hacen una mala interpretación del artículo 117 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 [...]. En ese sentido, cuando establece que las partes han dado aquiescencia a la demanda en filiación paterna y materna, no puede presentarse dicha aquiescencia como prueba de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que en los casos que son de orden público, hay que observar el procedimiento de ley para que se adquiriera la autoridad de cosas juzgadas, por eso hasta que no se le notifique a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por ser la entidad legal que tiene competencia para darle curso a los procesos de rectificaciones de las actas del estado civil, dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, con respecto a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL».

Que «[...] es evidente que el juez hizo una mala interpretación del derecho y le paso por encima a la constitución y las leyes, puesto que no contesto con fundamento lo planteado y muy especialmente el recurso de apelación de la sentencia, que ni siquiera se refirió a dicho recurso».

Que «[...] ha hecho uso y seguirá haciendo uso de los recurso que pone la ley y el justicia, derecho para accionar en justicia, es decir hacer usos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las FUNDAMENTACIONES JURIDICAS, que se mencionan al comienzo de este recurso, cuando se trate de sentencias infundadas y carentes de base legal».

Que «[...] se plantea también en la sentencia a-qua, la condenación de un ASTREINTE de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día dejado de ejecutar la sentencia, liquidable cada quince días, es un absurdo que choca con la INENBARGABILIDAD [sic] DEL ESTADO».

Que «[s]i observamos la sentencia en su página 16, específicamente en su segundo considerando, nos damos cuenta que el juez a quo cita artículos de la Constitución dominicana que solo le conviene al accionante en amparo como es el caso del artículo 149, PARRAFO I, obviando, muy especialmente los párrafos II y III, del mismo artículo 149 de la Constitución, que es que le da fuerza constitucional para la aplicación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que establece sobre el efecto suspensivo del recurso de apelación, con esta actuación violó, además, el principio de la interpretación de la Constitución específicamente: el principio de la “unidad constitucional” [...]».

Que «[o]tros de los principios aquí violados es el de la funcionalidad o de corrección funcional, que obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de las funciones estatales consagradas por la constitución. En este sentido el juez a quo no respeto las atribuciones que le otorga el artículo 212 de la Constitución de La República cuando le da poder a La Junta Central Electoral para organizar las Elecciones y reglamentar y accionar en todos los que tiene que ver con el registro civil y la cedula de identidad y electoral (ver Art. 212, párrafos I y II)».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] el juez a quo en su interpretación hermenéutica se le olvido que los artículos de la Constitución que versan sobre los derechos fundamentales que, están establecido desde el 37 hasta el 65, tienen un doble carácter, como plantea la teoría institucional: un carácter subjetivo, que en una controversia el juez le compete constatar su violación, es decir que se singularizan y la singularidad es “siempre heterogénea” y única; razón por la cual el discurso académico y doctrinal, no es el mismo que el discurso del “examen o de la indagación jurídica”, de la violación de un derecho fundamental [...]».

Que «[...] se puede observar en la página de la Sentencia No. 00485/10, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Juez no se refiere a nuestras conclusiones subsidiarias, numeral 4TO. Que dice: “Que se rechace la acción en amparo una vez que la misma versa en la ejecución de una sentencia la No. 00250 del 2010, y la misma ha sido recurrida y notificada a través del acto no. 253/10 de fecha 19/4/10; y además porque la notificación realizada de dicha sentencia a través del acto no. 91/10 de fecha 5/2/09 cuyo original está depositado en el expediente se produce antes de existir la sentencia que hoy se discute».

Que «[e]l juez a-qua no estatuyo sobre estas conclusiones, y la falta de estatuir hace que la sentencia sea casada».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, a pesar de haberles sido notificado el recurso de casación de la especie mediante el antes mencionado Acto núm. 350/2010, instrumentado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010).

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).
2. Acto núm. 222/2010, instrumentado por el ministerial Delio J. Minaya (alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), mediante el cual la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notifica la referida sentencia núm. 00485/10 a la Junta Central Electoral y a sus representantes legales.
3. Memorial de casación depositado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010).
4. Acto núm. 350/2010, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís (alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), mediante el cual la Junta Central Electoral le notifica el antes mencionado recurso de casación a los señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul y a sus representantes legales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 7741-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00250/2010, mediante la cual acogió la demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los señores Dieudonne Calixte y Celianie Pierre Paul. Consecuentemente, se ordenó al oficial del estado civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional inscribir el reconocimiento de paternidad y maternidad en las actas de nacimiento de dos hijos de los referidos demandantes, con los nombres de Juan y Orlando.

En vista de que la Junta Central Electoral se negó a cumplir con lo ordenado por la referida sentencia núm. 00250/2010, los señores Dieudonne Calixte y Celianie Pierre Paul se ampararon ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 00485/2010, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), por estimar que en la especie se configuraba una violación del derecho a la ejecución de las decisiones judiciales en perjuicio de los accionantes.

Inconforme con este último fallo, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7741-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual es, a su vez, objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocerlo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie [el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)], esta materia ha sido regulada por dos normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo⁴, y la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. En la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral contra la referida sentencia núm. 00485/10.⁵ Con base en la argumentación externada por la indicada alta corte, esta declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación basándose en el *principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo*, de una parte, y de otra, sustentó asimismo su actuación invocando que, al momento de dictar su

⁴ De treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

⁵ Dicha alta corte adujo, en síntesis, lo siguiente: «Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 8 de junio de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada. Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional. Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, por que las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación».

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,⁶ razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida ley núm. 137-11.

Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «situación jurídica consolidada», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.⁷

b. En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, un año, un mes y quince días después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

«En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la

⁶ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 00485/10, mediante la Resolución núm. 7741-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

⁷ Sentencia TC/0064/14, de 21 de abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso».⁸

c. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, correspondía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por la Junta Central Electoral; por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero al tratarse de una acción de amparo (instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente, expedita y sumaria), consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, dado que el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. En consecuencia, declinar el expediente ante la Suprema Corte (como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones) vulneraría el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la referida ley núm. 137-11, al prolongar «[...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...]»⁹. Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva.

d. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En

⁸ TC/0064/14, pp. 34-35.

⁹ TC/0271/14 y TC/0272/14.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, este órgano constitucional se ve precisado a recalificar el referido *recurso de casación* como *recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo*, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del art. 7 de la Ley núm. 137-11.¹⁰

Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido art. 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales¹¹, tal como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que «[...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*»¹². Esta recalificación se justifica además por la circunstancia de que a la Junta Central Electoral no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

¹⁰ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

¹¹ «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

¹² Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.¹³

Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil diez (2010), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, la cual disponía, en su art. 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo.¹⁴ Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición [ocho (8) de junio de dos mil diez (2010)]; es decir, treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el art. 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).¹⁵

¹³ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

¹⁴ Art. 29 de la Ley núm. 437-06: «La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

¹⁵ En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada a la Junta Central Electoral mediante el antes mencionado acto núm. 222/2010, instrumentado por el ministerial Delio J. Minaya el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010). Asimismo, se comprueba que el referido órgano recurrente depositó su memorial de casación el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de solo ocho (8) días, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del recurso en cuestión fue realizada en tiempo oportuno.

c. Para los casos de revisión de sentencia de amparo, resulta asimismo necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el art. 100 de la referida ley núm. 137-11,¹⁶ cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12.¹⁷ En este contexto, luego de haber ponderado la documentación del expediente, estimamos que la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que radica en su importancia para continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional respecto a la notoria improcedencia de la acción de amparo para gestionar la ejecución de decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

¹⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de casación contra una sentencia de amparo (ahora recalificado como un *recurso de revisión de sentencia de amparo*) interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010). Mediante el referido fallo, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo promovida por los ahora recurridos, señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, procurando la ejecución de la Sentencia núm. 00250/2010, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).

b. De modo que el juez de amparo ordenó a la entidad accionada, Junta Central Electoral, obtemperar con el mandato contenido en la aludida sentencia núm. 00250/2010 (mediante la cual fue acogida la demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los indicados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos¹⁸), aduciendo diversas consideraciones¹⁹. Nótese al respecto que, como fundamento del dictamen antes descrito, el tribunal de amparo adujo que «[...] *ha podido advertir que la parte demandada ha enarbolado todo tipo de obstáculo real o aparente, con el fin de no hacer efectiva la decisión judicial, lo cual constituye un atentado sensible al derecho de ejecutar lo juzgado, ya que los jueces juzgan y ejecutan lo juzgado acorde con la actual Constitución Política Dominicana. [...]*».

c. En total desacuerdo con la decisión emitida por el juez de amparo, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que

¹⁸ Este fallo dispuso en su ordinal primero los preceptos transcritos a continuación: «A) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito JUAN, en el acta marcada con el No. 02351, folio No. 0151, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo del señor PAPITO CAXITO, aparezca en lo adelante como hijo del señor DIEUDONNE CALIXTE, por ser esto lo correcto; B) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Maternidad en el acta de nacimiento del inscrito JUAN, en el acta marcada con el No. 02351, folio No. 0151, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo de la señora ALTAGRACIA NELSON MEDELIS, aparezca en lo adelante como hijo de la señora CELIANIE PIERRE-PAUL, por ser esto lo correcto; C) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito ORLANDO, en el acta marcada con el No. 02355, folio No. 0152, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo del señor PAPITO CAXITO, aparezca en lo adelante como hijo del señor DIEUDONNE CALIXTE, por ser esto lo correcto; D) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el acta de nacimiento del inscrito ORLANDO, en el acta marcada con el No. 02355, folio No. 0152, Libro No. 00287 del año 1992, donde aparece como hijo de la señora ALTAGRACIA NELSON MEDELIS, aparezca en lo adelante como hijo de la señora CELIANIE PIERRE-PAUL, por ser esto lo correcto».

¹⁹ Los principales fundamentos del impugnado fallo núm. 00485/10 rezan como sigue: «Que el contenido que resulta del art. 149 párrafo de la actual Constitución Política Dominicana proclamada el 26/02/2010, sobre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales se enmarca sin lugar a dudas dentro de los derechos fundamentales resultante de la tutela judicial efectiva, ya que no puede existir un Estado de Derecho, sino una mera apariencia de Estado de Derecho, cuando actúan en menoscabo a las decisiones de los jueces, o mecanismos o sofismas administrativos que constituyan obstáculo a la ejecución de las decisiones de los jueces, porque bien que mal, ha sido juzgado y decidido, y la administración electoral no está para desobedecer o desacatar el contenido de lo decidido, que no es el asunto a debatir, porque nada impide que la propia Junta Central Electoral ejerza recurso alguno, por intermedio del Ministerio Público, cuando entienda que exista una violación a la Ley, pues el Ministerio público conforme a la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación establece que dicha autoridad puede ejercer el recurso de casación en interés de la Ley, en un plazo de veinte años, y si el órgano, a nuestra entender asume que existe violación a la Ley, nada obstaculiza que acudan a foro o sede judicial por intermedio de ese órgano, pero no como en la especie, pues su actitud resta mérito a la función judicial actuando en desconocimiento deliberado o adrede, y en menoscabo a las decisiones de los jueces, y su negativa a la ejecución de las decisiones judiciales, no son más que fábula bajo argumentos bizantinos, de ser así, entonces cabra preguntarse en cuales casos se ejecutan las decisiones judiciales, y a juicio del Tribunal no son más que evasivas y subterfugios con el fin de no hacer cumplir y ejecutar lo juzgado, que por demás la autoridad electoral conforme a lo que dispone el art. 149 párrafo I, no se escapa a los procedimientos ejecutorios, pues toda Ley, le es contrario al art. 149 párrafo I, cuando expresa que; los jueces Juzgan y Hacen ejecutar lo Juzgado porque estaríamos en el mismo estancamiento de la otrora Constitución, si actuamos bajo la leyenda de las leyes que amparan la inembargabilidad de los bienes de la autoridad estatal, que es contraria al derecho de ejecución de las decisiones judiciales, en definitiva la demanda que nos ocupa está fundada en derecho, y su pertinencia es indiscutible».

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho fallo adolece de contradicción de motivos y falta de debida motivación, lo cual, a su juicio, evidencia que fue emitido en inobservancia del debido proceso de ley. La referida JCE basó su alegato de contradicción de motivos en que el juez *a quo* reconoce que la personalidad humana solo puede ser delegada en casos de minoría de edad; sin embargo, opta por rechazar el medio de inadmisión planteado por esta entidad respecto a la falta de calidad de los accionantes en amparo, ignorando que los referidos jóvenes Juan y Orlando habían alcanzado la mayoría de edad al momento de conocerse la acción de amparo.

d. El indicado órgano electoral expone además que el juez de amparo incurrió en una falta de estatuir al omitir dar respuesta al medio de defensa presentado por dicho órgano, respecto a que su negativa a ejecutar la indicada sentencia núm. 00250/2010 no podía considerarse como desacato o desobediencia. En este tenor, la Junta Central Electoral expresa que su renuencia radica en que interpuso un recurso de apelación contra el referido fallo núm. 00250/2010, en ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal superior que le atañe por aplicación del principio de igualdad entre las partes. Por consiguiente, al ser objeto de un recurso de alzada, los efectos de dicho fallo se encontraban suspendidos en virtud del art. 457 del Código de Procedimiento Civil, que reza como sigue: «*Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. [...]*». Por estas razones, la parte recurrente, Junta Central Electoral, sostiene que la recurrida sentencia núm. 00485/10 transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución.

e. Tras ponderar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, así como la argumentación desarrollada por el órgano recurrente en su instancia recursiva, este tribunal advierte que el juez de amparo obró incorrectamente al emitir su dictamen, por cuanto le incumbía declarar inadmisibile por notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia el amparo promovido por los señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul, al comprobarse que dicha acción perseguía la ejecución de una sentencia judicial. Esta cuestión ha sido abordada en múltiples ocasiones por esta sede constitucional, entre ellas, la reciente sentencia TC/0295/18, en la cual dictaminó que *«la improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia»*²⁰. Este colegiado decidió asimismo, en la Sentencia TC/0033/16, que *«[e]l referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia»*.

f. Cabe destacar además que la documentación depositada en el expediente de referencia revela que todas las actuaciones procesales de las partes fueron realizadas en el marco de la Ley núm. 437-06, de modo que conocer del fondo de la acción de amparo conforme al régimen consagrado en la Ley núm. 137-11, actualmente vigente, atentaría contra los derechos procesales adquiridos de la parte impetrante.²¹ En ese orden de ideas, advertimos que el artículo 3 la mencionada Ley núm. 437-06 establecía cuatro supuestos en los cuales la acción de amparo no sería admisible, entre estos, el previsto en el literal c), así concebido: *«Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado»*.

g. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral, revocar la sentencia recurrida y, a su vez, inadmitir la acción de

²⁰ En este sentido, ver sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0329/15, TC/0003/16, TC/0547/16, TC/0419/17, TC/0830/17, TC/0295/18, TC/0366/18, entre otras.

²¹ En este sentido, ver sentencias TC/0103/13, TC/0026/19, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo original sometida por los señores Dieudonne Calixte y Cilanie Pierre Paul, por resultar notoriamente improcedente en aplicación del literal c) del art. 3 de la Ley núm. 437-06²², vigente al momento de su interposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00485/10, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

²² Disposición equivalente a la preceptiva contenida en el numeral 3 del art. 70 de la actual ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*»

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo sometida por los señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), por resultar notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a las partes recurridas, Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HEMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces*

Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por la interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario